

I. LA GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

Son múltiples los cambios económicos, jurídicos y culturales que, como resultado de los procesos de adaptación a los diferentes momentos históricos, derivados, entre otras cosas, de las nuevas formas de intercambio de mercancías, valor y capital, modelan y explican una realidad cada vez más compleja.

Es en este contexto en que cada una de las disciplinas científicas realizan una descripción detallada, pero necesariamente parcial y limitada, de sus objetos de observación, lo que dificulta aún más esta tarea, siendo en la producción de normas en donde estos obstáculos se evidencian, pues en ellas se intenta objetivar y contener la vida humana a la que están abocadas a regular.

Confrontado con estas reflexiones, el derecho del trabajo ha encontrado dificultades en diferentes momentos ante la frecuencia con que se ha visto desbordado por nuevas realidades, siendo varias las relaciones sociales que difícilmente encuentran consecuencias jurídicas al no haber sido previstas por el legislador y que, sin embargo, en tiempos relativamente recientes han encontrado en los procesos de integración económica la causa normativa eficiente para su posterior formalización en instrumentos internacionales que toman la forma de tratados.

El derecho del trabajo se alimenta de fenómenos ciertamente locales o nacionales y de otros que trascienden las fronteras de los Estados y que implican necesariamente relaciones que alteran el equilibrio de los sistemas sociales y jurídicos, expuestos ante situaciones catalogadas al principio como atípicas y después como normales. Si consideramos la integración económica como:

Un proceso referido a la globalización de mercados que implica varios *status* jurídicos que entrañan diversas formas y representaciones tendientes a vincular las economías entre los diversos países, territorios aduaneros, con el propósito de eliminar o suprimir restricciones sobre bienes, personas, capitales y tecnología para crear instituciones, coordinar políticas comunes y adoptar instrumentos comunitarios.¹

Si entendemos que los *status* jurídicos a los que se refiere el autor citado se traducen en normatividad que regula las diversas actividades, políticas a implantar, y la actuación de los diferentes agentes que intervienen en los procesos integracionistas, entonces podemos inferir que cuando analicemos las nuevas relaciones jurídico laborales derivadas de un proceso de integración económica y de normas jurídicas que han aterrizado en el mundo del deber ser, hablaremos de un “derecho laboral globalizado”. Al estudiar este derecho, atendiendo a los efectos y posibles consecuencias que apareja, se podría vislumbrar prospectivamente la evolución de los sistemas normativos.

El tema del derecho laboral globalizado podría ser abordado, no sólo por el derecho internacional del trabajo, sino también por otras ramas jurídicas como el propio derecho internacional público, conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, o por el derecho internacional privado, conjunto de normas jurídicas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales. Sin embargo, este problema trasciende el debate teórico jurídico, por ello es útil un análisis de índole diversa; entonces, si aceptamos como ciertas las ideas de globalidad y de integración económica antes expuestas, se partiría de la apreciación de estos fenómenos entendidos como un proceso, término que denotaría momentos enlazados a través del tiempo, por lo que es menester que un primer acerca-

¹ Pacheco Martínez, Filiberto, *Derecho de la integración económica*, México, Porrúa, 1998, p. 48.

miento sea a partir de antecedentes históricos donde podremos encontrar los argumentos necesarios que permitan destacar que al menos una pequeña franja de la vasta región que comprende el derecho internacional fue modelada a partir, “aunque no solamente”, de fenómenos laborales.

Remontándonos a la historia económica mundial de finales del siglo XVIII, veremos que ésta sufre ciertas modificaciones que ponen en evidencia una serie de transformaciones dirigidas a sentar nuevas bases económicas en los aspectos material e ideológico y que sirven como catalizador en la reflexión de la problemática laboral. Desde el punto de vista material se presenta el tránsito de un modelo de producción a otro, originado por la revolución industrial, la revolución francesa (1789), la abolición de la esclavitud en las colonias inglesas (1833), francesas (1848), holandesas (1863) y en América Latina (siglo XIX).

Desde el punto de vista ideológico se empieza a gestar cierta preocupación social, por ejemplo: en 1796 aparece un informe sobre la situación de los trabajadores en la industria del algodón en Manchester; en 1818 Roberto Owen aboga por la adopción de leyes protectoras del trabajo, en 1833 se adopta la primera ley de fábricas y comienza la inspección del trabajo; en 1845 Federico Engels hace pública la situación de los trabajadores en Inglaterra; en 1847 Carlos Marx escribe el Manifiesto del Partido Comunista, más tarde se dicta la Encíclica *Rerum Novarum*, en 1890, en la que se expresa la posición de la Iglesia católica ante los problemas laborales, y más tarde surgen los primeros seguros sociales.

Estas muestras locales respecto a cuestiones laborales originadas por el nacimiento de un nuevo modo de producción empezaron a gestarse posteriormente, a nivel internacional. En Europa, ejemplos como el de Necker o el de Legrand, que proponen la adopción de leyes de trabajo y de una reglamentación de trabajadores a nivel internacional, y por otra parte, la conformación en

1864 de la primera Asociación Internacional de Trabajadores, dan evidencia de ello.

Más adelante las cuestiones laborales adquieren mayor relevancia y son consideradas como elementos indispensables dirigidos a la conservación de la paz mundial y garantía de una leal competencia comercial dando nacimiento al derecho social internacional de forma institucionalizada, conformándose así la Sociedad de Naciones y la Organización Internacional del Trabajo como organismo especializado de aquélla, en 1919.

Después de la Segunda Guerra Mundial son numerosas las fuentes que han alimentado la regulación laboral internacional, principalmente en Europa y recientemente en América.

El Consejo de Europa creado en 1949 ha dado lugar a diferentes normas que conciernen a la problemática laboral, entre las que destacan la Convención Europea de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales de 1948, la Carta Social Europea de 1961, la Convención Europea sobre el Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante de 1977, el Código Europeo de Seguridad Social de 1964, etcétera.

Por otra parte, existen normas surgidas del seno de procesos avanzados de integración económica que al asumir la forma de comunidad encuentran su fundamento en el mismo Tratado de París de 1951, creando la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y más tarde el Tratado de Roma de 1957, lo que dio lugar a la Unión Europea. En este proceso, el estatus jurídico aparentemente responde al deseo por establecer armonía entre las diferentes legislaciones nacionales así como establecer mínimos estándares sociales reflejados en instrumentos internacionales como la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales.

La experiencia mexicana y latinoamericana es diametralmente distinta, pues se trata de una historia que se empieza a esbozar en una primera etapa desde 1917 y que padece diferentes sobresaltos en aras de una consolidación jurídica interna, que sienta una base sólida de mínimos sociales y que necesita de una segunda etapa, de mecanismos que permitan adecuar y flexibilizar sus

modelos ante los diferentes cambios en los modelos productivos desde la década de los setenta.

Si bien los flujos migratorios de mano de obra (institucionalizados o no) han estado presentes desde finales de la Segunda Guerra Mundial, no es sino hasta esa segunda etapa en la que las cuestiones laborales trascienden las experiencias locales, considerándose en instrumentos internacionales tales como el Acuerdo de Cooperación Laboral para América del Norte en el marco del Tratado de Libre Comercio para México Estados Unidos y Canadá y en el marco del Tratado de Asunción que da vida al Mercado Común del Sur.

Es por estas experiencias históricas que el derecho del trabajo debe reclamar para sí el estudio de tan particulares fenómenos, pues si bien resulta evidente que no están desligados de muchos otros factores que los determinan, como juristas creemos que la rama laboral al menos debe atenderlos.

Pareciera que también es consecuencia de esas experiencias históricas que el derecho del trabajo haya tenido que adaptarse, lo que ha implicado que ante los nuevos fenómenos, se puedan crear nuevos conceptos que los detallen y los contengan y que en la mayoría de los casos han escapado a los juristas, quienes los aplicamos cotidianamente sin tener una idea real de su contenido.

De ahí que uno de los principales retos de estudiar el derecho laboral globalizado sea el de adaptar y actualizar no sólo la semántica jurídica existente, sino también sus principios rectores y el atender a nuevas experiencias originadas por los procesos integradores como la contratación colectiva internacional, la migración laboral controlada, los cambios en la administración del trabajo, las nuevas formas de contratación laboral y la flexibilización de los derechos laborales, entre otros.

Sin embargo, el alcance del presente estudio se centra en las experiencias jurídicas laborales de los procesos originados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, la Unión Europea, el Mercado Común del Sur (Mercosur) y el Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Sin dejar de aventurar-

nos y tratar de determinar cuáles son las tendencias que en esas regiones se están gestando al respecto, debe reconocerse que no son los únicos procesos ni las únicas regiones que viven experiencias aparentemente similares, pero son con las que, de una u otra forma, nuestro país tiene una mayor vinculación.